

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 38/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/770/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/443/2017.

ACTOR:-----
-. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL-----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/770/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha de **diez de abril de dos mil dieciocho** dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el **diez de agosto de dos mil diecisiete** en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. -----** en su carácter de **Apoderado legal de la sociedad denominada -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: "**La Resolución administrativa de fecha 30 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente administrativo No. DGEYPMA/DIV/00291/17, por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de**

Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a través de la cual se impone una multa por la cantidad 460 Unidades de Medida y Actualización, supuestamente equivalentes a \$434,720.8 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 8/100 M.N.) (“La Resolución”); relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/443/2017** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente y Secretaría de Administración y Finanzas; ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por su parte las demandadas contestaron la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el **trece y catorce de diciembre de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, decretó el sobreseimiento del juicio respecto al Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que dicha autoridad no emitió, ordenó o trató de ejecutar los actos reclamados por la parte actora; y por otra parte, declaró la **nulidad** e invalidez del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere a la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y una vez configurado el supuesto del artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje **INSUBSISTENTE**, la resolución administrativa de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo No. DGEYPMA/DIV/0029/17.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala en la que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/770/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **95** del expediente principal que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a la demandada del veinticinco de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional, visible a foja **14** del toca **TJA/SS/770/2018** en estudio, en tanto que el escritos de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el **tres de mayo de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 1 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos la demandada a través de su representante autorizado, de las fojas de la **02 a la 13** del toca número **TJA/SS/770/2018** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, q debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **SEXTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios que a su letra dice:

“SEXTO.-... Substancialmente indica la parte actora en su primer concepto de nulidad que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al dictar la resolución impugnada omite fundar su competencia, pasando por alto que si bien, es competencia del Ayuntamiento inspeccionar y vigilar el impacto ambiental a través de la Dirección antes señalada, no debe perderse de vista que las infracciones cometidas al Reglamento de Ecología y Protección al medio Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, serán aplicados por el Ayuntamiento del

Municipio en cuestión, por lo tanto a criterio del recurrente, el acto reclamado es nulo en virtud de que carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener como lo prevé el artículo 16 constitucional Federal...

(...) en el sentido de que todo acto de autoridad o molestia, debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar fundado y motivado, principio de legalidad que deben respetar todas las autoridades y actuar solo cuando la ley se los permita, en forma y términos que la propia normatividad les señale, esto es, las autoridades están sujetas a la ley de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a esta; situación por la cual esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero, que se refiere la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado y una vez configurado el supuesto del artículo 31 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, C. Director General de Ecología y Protección del Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, deje de INSUBSISTENTE, la resolución administrativa de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administro No. DGEYPMA7DIV/00291/17..."

Pues de los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

“Artículo 4°.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los Principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,

III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta expedita,

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicte las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; _____

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)”

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia asimismo valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 6, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se

aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la **sentencia de fecha diez de abril de dos mil dieciocho**, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción 1, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un

sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la lengua española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada*

en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las artes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.----- 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, forme a derecho.**

Asimismo, debió explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable **debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos,** con un

sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo dictando una sentencia ilegal.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 5 del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Tomo VI, pagina 335, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

Así también, resulta aplicable al criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi entada, conforme a derecho**, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las pruebas ofrecidas en el presente por lo que solo se basa en

los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que, al pronunciarse por cuanto al párrafo antes transcrito, contenido en el Considerando señalado como SEXTO, omite valorar las pruebas exhibidas por mi representada, con las cuales queda plenamente demostrado que la fecha de conocimiento de los actos que impugna la parte actora devienen del Acta de Verificación e inspección de fecha 25 de Abril de dos mil diecisiete, realizada el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, en la cual se hace costar “Que se observó que no cuenta con rejilla perimetral, no realizan la separación de residuos sólidos en orgánico e inorgánicos, no cuenta con su rejilla atrapada sólidos, se observa descarga de agua potable a la vía pública procedente de cisterna” la cual fue entendida con una persona de nombre.-----, quien firma de conformidad dicha acta de inspección, la cual se llevará a cabo en el domicilio ubicado en Av.-----, número -----, Col.-----, misma en la que se le concede una prórroga de 5 días naturales con el objeto de reparar las observaciones hechas en dicha visita de inspección, por lo que la resolución de fecha 30 de Mayo del dos mil diecisiete, la cual impugna la parte actora, viene hacer el resultado de la omisión en la que incurrió, al no darle la debida importancia al procedimiento *DGGEyPA/DIV/00291/17*, del cual tuyo conocimiento y que se llevó acabo con fecha 27 de Abril de dos mil diecisiete mediante acta de inspección de fecha 25 de abril del mismo año, por lo que, suena ilógico que la MAGISTRADA resolutora, se pronuncie por cuanto a que el acto impugnado por la parte actora, es la resolución de fecha 30 de mayo de dos mi diecisiete y no el Procedimiento con número *DGGEyPA/DIV/00291/17*, instaurado en contra de “C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE Y/O NUEVA-----.” Ubicado en Av.-----, número , Col. ----- de esta Ciudad de Acapulco, siendo que la resolución de 30 de mayo de dos mil diecisiete forma parte del procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Ecología y Protección del Medio Ambiente, con lo cual se encuentra violando el principio de Exhaustividad e Igualdad de Partes, toda vez que, solo puntualiza que mi representada transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener, lo cual es totalmente falso, en el entendió que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y emitido por la autoridad competente esto con fundamento en los artículos 157 del Reglamento de Ecología y Protección del Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez y 22 de los Organos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal numeral 2, asimismo, la Sala se pronuncia a declarar la nulidad del acto que impugna la parte actora sin considerar que dicho acto es el resultado de un procedimiento de verificación (visita de

inspección) de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete donde se encontraron irregularidades con las cuales se ocasiona un desequilibrio ecológico por parte del establecimiento denominado -----, y del cual la parte actora no demostró en tiempo documentales con las cuales acreditará lo solicitado en la visita inicial de inspección, por lo que es evidente que la parte actora hizo caso omiso al plazo concedido teniendo como consecuencia la sanción consistente en la multa interpuesta por el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Ecología y Protección del Medio Ambiente.

Tomando en cuenta lo anterior es evidente que el término de quince días que tuvo la parte actora para presentar su escrito de demanda inicio después de la visita de inspección de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete que fue cuando tuvo conocimiento del procedimiento DGGEyPA/DIV/00291/17.

Asimismo la Sala responsable pasa por alto, que el actor pasándose de listo no demuestra que reparo las inconsistencias encontradas en su establecimiento con las cuales provoca un desequilibrio ecológico y que dieron inicio al Procedimiento de Contingencia Ambiental número DGGEyPA/DIV/00291/17 del establecimiento comercial que representa, pues como he apuntado dicho procedimiento se encuentra debidamente fundado, motivado y realizado por autoridad competente como podrá advertirse de las constancias que obran en autos; así este debió ser declarado como válido.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mi representada actuó conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que mi representada al emitir los actos reclamados por el actor, se hacen sin la debida fundamentación, motivación y que no le competen, lo cual es totalmente falso, como se corrobora con las copias debidamente certificadas y exhibidas en el presente juicio a las cuales se les debe de dar pleno valor probatorio, sirve de apoyo la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así pues, la Magistrada viola el Principio de Exhaustividad al pronunciar la nulidad de todos los actos

reclamados, cuando es evidente que el procedimiento administrativo realizado a la actora fue porque está al momento de la vista de inspección de fecha 27 de abril del dos mil diecisiete en la que se hace constar **“Que se observó que no cuenta con rejilla perimetral, no realizan la separación de residuos sólidos en orgánico e inorgánicos, no cuenta con su rejilla atrapada sólidos, se observa descarga de agua potable a la vía pública procedente de cisterna”** aunado a esto la parte actora al momento de presentar su demanda inicial no acredita que cuenta con as documentales solicitadas en la visita inicial de inspección de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, requisito esencial para llevar a cabo el legal funcionamiento de dicho establecimiento.

Por lo que, no resulta procedente la manifestación de la Magistrada que no se cumplió con el debido proceso, dado que como se advierte de las constancias, las autoridades cumplimos conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado sí como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 6, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación t4a cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutive a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutive, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que ,puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de

defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le supe la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, en otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO." en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub iudice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, tal y como se observa en el acta de inspección de fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, en la cual **se le concede una prórroga de 5 días naturales con el objeto de reparar las observaciones hechas en dicha visita de inspección**, por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por **autoridad competente** como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Por lo que, dicha sentencia, resulta improcedente, en razón que mi representada actuó conforme a derecho tal y como señala el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual señala en su artículo 71 párrafo I, como sanción administrativa una multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente, en el

Municipio, asimismo la actora está obligada respetar los lineamientos que exigen las disposiciones legales municipales aplicables, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- *Las infracciones a los preceptos a este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones: Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio. Clausura parcial o total, temporal o definitiva y; Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.*

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.*

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *La incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión “comprende solo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”, en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los consideran contenidos en la sentencia, lo soslayara*

aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra de espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE/LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 36/91.-----
16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez.*

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Substancialmente señala el representante autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión en su único agravio que le causa perjuicio a su representada los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la sentencia fue dictada en contravención a dichos

dispositivos legales; es decir, no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el presente juicio es improcedente; asimismo, señaló que fue omisa en realizar un examen exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento; además de que no motivó ni fundamentó sus argumentos y consideraciones, pues no realizó una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

Ahora bien, del estudio efectuado a los agravios expuestos por el recurrente, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia impugnada la Juzgadora, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación que consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número DGEYPMA/DIV/00291/17, por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio como se observa en el considerando QUINTO de la resolución que se combate, en donde advirtió que el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no emitió, ordenó ni ejecutó el acto impugnado por lo que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a dicha autoridad, de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, visible a foja 91 vuelta del expediente sujeto a estudio.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que efectivamente de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, dicha autoridad no emitió el acto impugnado, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, en su escrito de contestación de demanda, visible a foja 61 del expediente en estudio; por otra parte, la Magistrada Instructora al resolver en definitiva determinó que de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el Apoderado legal de “-----

----- acreditó el presupuesto procesal para promover demanda de nulidad, toda vez que adjuntó al escrito de demanda copia certificada de la escritura pública número 172,055 de fecha diez de marzo de dos mil diez, otorgándole valor probatorio pleno, por lo tanto la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, es improcedente, como acertadamente lo puntualizó la Magistrada Instructora; así también, cabe puntualizar que el acto impugnado del que se duele la parte actora consiste en la resolución de treinta de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número DGEYPMA/DIV/00291/17, la cual fue notificada a la actora del juicio de nulidad, el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, como se acredita con la cédula de notificación visible a foja 82 del expediente sujeto a estudio; en esas circunstancias, y por la razón antes expuesta, resulta infundado el agravio que hace valer la parte recurrente, cuando refiere que el termino de quince días que tuvo la parte actora para presentar la demanda inicio después de la visita de inspección de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, apreciación que es incorrecta, porque la parte actora no se duele del acta de visita de inspección, sino de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número DGEYPMA/DIV/00291/17; entonces, si el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la demanda deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día treinta y uno de julio y le feneció el día dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, descontados los sábados y domingos, y el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el diez de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal, en consecuencia, la demanda fue presentada **dentro** del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la demandada relativa a que se trata de acto consentido.

Ahora bien, como se observa de la sentencia definitiva la A quo realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes procesales como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la emisión del acto

impugnado consistente en la resolución del administrativa de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número DGEYPMA/DIV/00291/17, contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, así también, como se advierte del artículo 171 párrafo primero del Reglamento de Protección al ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, toda vez que no establece los procedimientos que utilizó para determinar la multa equivalente a **\$434,720.8 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 08/100 M.N.)** equivalente a 460 Unidades de Medida y Actualización, a fin de que el actor estuviera en condiciones de conocer dicho procedimiento ya que se deben tomar en consideración diversos aspectos como es la reincidencia, la gravedad de la infracción en atención al desequilibrio ecológico causado, así como el mínimo y el máximo de la sanción administrativa prevista en el artículo 171 referido, que señala como sanción administrativa una multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco, transgrediendo la demandada las garantía de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción I del mismo ordenamiento legal, que se refiere a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

De lo anterior se concluye que la Magistrada Instructora dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación actuando con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas; entonces, en la sentencia definitiva se observa que se dió cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, en esas circunstancias, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente.

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que

éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Por otra parte, para este Órgano colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se

basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/443/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracciones VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia controvertida a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/770/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRA/II/443/2017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/443/2017**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/770/2018**, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/770/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/443/2017.**